

## **ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA**

### **RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 933**

**Santiago, 26 de abril de 2021**

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS**

###### **a. Denuncia ID N° 1415-2016**

1º. Con fecha 29 de noviembre de 2016, la Corporación Educacional Hermina Jaramillo Quintana, interpuso denuncia ante esta Superintendencia, por intermedio de su representante, doña Magaly Sánchez Álvarez. En ella, denuncia que la empresa Celulosa Arauco, titular de la Planta de Celulosa Mariquina, habría estado durante varios días emanando olores molestos, desde el día 27 de octubre de 2016, produciendo vómitos y dolores de cabeza a niños y adultos que están en cercanías del recinto. Por su parte, agrega que habrían realizado una denuncia a la Seremi de Salud, con fecha 28 de octubre de 2016, N° 474076, por malos olores, lo cual habría sido fiscalizado por don Waldo Gallardo.

###### **b. Denuncia ID N° 1416-2016**

2º. Por su parte, con fecha 1° de diciembre de 2016, esta Superintendencia recibió otra denuncia, presentada por la Comunidad Indígena Antumapu,

representada por don Agustín Antillanca Carillanca, señalando que a partir del día 25 de noviembre del mismo año, comenzaron a sentir fuertes olores nauseabundos, similares a un huevo podrido, provenientes de la Planta de la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., provocando fuertes dolores de cabeza a los integrantes de las familias que componen la comunidad indígena, la que se ubica a aproximadamente 6 kilómetros de la Planta. Agrega que las emanaciones se intensifican durante la noche, a partir de las 00 hrs. Por su lado, deja constancia de que la Comunidad está compuesta por 28 familias, que debieron soportar los olores durante una semana completa, provocando dolores de cabeza, náuseas y vómitos. Finaliza señalando que han tenido noticias acerca de que la Planta estaría en mantención.

### **c. Denuncia ID N° 1417-2016**

3º. Finalmente, con fecha 1° de diciembre de 2016, esta Superintendencia recibió la denuncia presentada por Comunidad Indígena Rucahue Inaleufu, mediante su representante don Cristian Astudillo Coñonahuel, señalando que a partir del día 25 de noviembre de 2016, comenzaron a sentir fuertes olores nauseabundos, provenientes de la Planta Valdivia de la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., provocando fuerte dolores de cabeza a los integrantes de las familias que integran su comunidad. Agrega que las emanaciones se habrían intensificado durante la noche, a partir de las 00 hrs., y deja constancia de que la Comunidad se encuentra compuesta por 8 familias, con 17 niños que han debido soportar durante una semana los olores, con las consecuentes afecciones como dolores de cabeza, náuseas y vómitos. Hace presente que la comunidad se encuentra a aproximadamente 1,5 kilómetros de la Planta Valdivia.

4º. En relación a las denuncias señaladas previamente, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, mediante formulario N° 271-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, la realización de una actividad de fiscalización ambiental, a la Unidad Fiscalizable Celco Valdivia, de titularidad de Celulosa Arauco y Constitución S.A., respecto a la generación de olores molestos producto del desarrollo de la Mantención Anual Programada de la Planta.

5º. Por su parte, con fecha 11 de enero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Oficio Ordinario D.S.C. N° 34, informa a todos los denunciados señalados previamente, que tomaba conocimiento de las denuncias presentadas por emanaciones de malos olores, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

## **II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA**

6º. A raíz de las denuncias señaladas previamente, y la Solicitud de Fiscalización Ambiental N° 271-2016, se realizó una actividad de fiscalización ambiental por funcionarios de la SMA, con fecha 6 de diciembre de 2016, a la unidad fiscalizable Celco Valdivia, del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A., (en adelante, "CELCO"), cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") N° **DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA**.

7º. En la actividad, se fiscalizó el cumplimiento de la Res. Ex. N° 763 de 13 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA"), de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto

*“Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia” (en adelante, RCA N° 763/2005”); y la Res. Ex. N° 40 de 2008, de la COREMA de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Reemplazo de la Laguna de Derrames de Emergencia de Planta Valdivia por Dos Lagunas de Derrames” (en adelante, “RCA N° 40/2008”).*

8º. La actividad consistió en diversas acciones de fiscalización, tales como revisar e inspeccionar aquellas partes de las instalaciones que emiten gases sulfurosos, como la caldera de poder y caldera recuperadora; inspeccionar las lagunas de derrames del proyecto (grande y pequeña), revisar el sistema de aviso de contingencias de la SMA, solicitar antecedentes al Ministerio de Salud respecto de atención de Hospitales y consultorios; recorrido a los sectores más afectados; y entrevistas semi estructuradas a receptores sensibles (población sector Rucaco y escuela particular Herminda Jaramillo).

9º. El IFA concluye que el evento de malos olores, objeto de la investigación realizada, se produjo durante la parada de planta que realiza la Empresa anualmente. En particular, el foco de malos olores se habría localizado en la Laguna de Derrames, donde fueron derivados los líquidos residuales de las distintas partes del proceso, lo que, unido a situaciones de dirección de viento y altas temperaturas, provocó episodios de olores ofensivos que afectaron a la población aledaña.

10º. En particular, el IFA señala la no conformidad respecto a dos hallazgos: en primer lugar, durante la Parada General de Planta se desviaron hacia la laguna de derrames aproximadamente 13.162 m<sup>3</sup>, provenientes de distintos puntos de la planta, descritos en el hecho *“control y manejo de olores”*. Se destaca que dichas lagunas se construyeron para controlar situaciones de emergencia o contingencia acaecidas durante la fase de operación del proyecto, pero no para recibir todos los líquidos remanentes de la actividad de parada de planta, como lo dispone el considerando 3 de la RCA N° 763/2005: *“[e]n términos generales, y tal como estaba diseñado y aprobado inicialmente, la laguna de derrames tiene como función contener, en caso de contingencia o cuando no se cumplan los estándares definidos en la RCA para descargar efluentes al Río Cruces, los líquidos provenientes de [...]”* (énfasis agregado).

11º. En efecto, el considerando 2.3.7 de la RCA N° 40/2008, establece que la permanencia de derrames en las lagunas no superaría los 7,5 días, tiempo requerido por las bombas para vaciar los líquidos hacia la cámara de neutralización del tratamiento secundario: *“[r]eferente a la emanación de olores provenientes de las lagunas de derrames, los líquidos serán bombeados hacia la cámara de neutralización. En el peor escenario (piscinas llenas a su capacidad máxima), la permanencia de derrames en las lagunas no superaría los 7,5 días (tiempo requerido por las bombas para vaciar los líquidos hacia la cámara de neutralización del tratamiento secundario). En este tiempo máximo de permanencia de líquidos en las lagunas, la probabilidad de que se produzcan reacciones anaeróbicas que emitan malos olores, es muy baja”* (énfasis agregado).

12º. En segundo lugar, una vez identificado el evento de malos olores, se concluyó que la Empresa no realiza el vaciado de la laguna de derrames, sino que aplica una medida de mitigación -instalación sistema aerosol-, pero que opera con personal externo, lo que dificulta su aplicación inmediata; además de no tener un seguimiento respecto de su efectividad, lo que la torna en insuficiente.

13º. Posteriormente, se han realizado otras actividades de fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable, entre las que se cuenta la efectuada con fecha 21 de noviembre de 2019, que tuvo su origen en el Programa de Fiscalización Ambiental para el año 2019 de la SMA. Dicha actividad fue desarrollada por personal de la SMA, del Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Agrícola y Ganadero, y la Dirección General de Aguas.

14º. La actividad tuvo por objeto verificar el estado de ejecución del proyecto “*Pulpa Textil*”, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 17, de 5 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Ríos (en adelante, “RCA N° 17/2015”), específicamente sobre el manejo de aguas subterráneas, sistema de tratamiento de riles y manejo de residuos sólidos. Los resultados de la actividad quedaron plasmados en el **IFA N° DFZ-2019-1900-XIV-RCA-IA**, el que destaca que al momento de la fiscalización había concluido el proceso denominado Parada General de Planta, encontrándose en pruebas y ajustes finales para retomar el proceso de operación. Por su parte, el IFA concluye que no se constataron externalidades negativas, como, por ejemplo, olores molestos, sin observarse hallazgos ambientales.

15º. En particular, se realizó inspección a la Laguna de Derrames, observándose que ésta se encontraba con un 67% de llenado (dato verificado en sala de control), sin notas ofensivas de olores. Por su parte, la Laguna N° 2 se encontraba sólo con aguas lluvias con un nivel de 3%, y aledaño al sistema de tratamiento se constató la implementación de tres bombas para aducción de efluente desde la laguna hacia la Planta de Tratamiento de RILES, para agilizar el proceso de vaciado. Cabe hacer presente que este IFA fue publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental - SNIFA.

16º. Por su parte, y vinculado con la materia, se realizó un examen reciente de información por parte de esta Superintendencia, con el objetivo de evaluar el cumplimiento normativo del Decreto Supremo N° 37, de 22 de marzo de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato (en adelante, “D.S. N° 37/2013”), en base a los reportes de seguimiento mensuales del año 2019 de Celco respecto a la unidad fiscalizable Celco Valdivia. Sus conclusiones se plasmaron en el **IFA N° DFZ-2020-2487-XIV-NE**.

17º. En particular, el IFA señala que la Planta cuenta con sus respectivos Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (en adelante, “CEMS”) validados ante esta Superintendencia para los parámetros TRS (H<sub>2</sub>S) y O<sub>2</sub> en la Caldera Recuperadora y Horno de Cal, por lo cual los datos reportados, permitieron verificar el cumplimiento del D.S. N° 37/2013 durante el año 2019.

18º. Finalmente, el IFA concluye que, del análisis respecto al estado de validación del CEMS y examen de información realizado de los reportes mensuales de la unidad fiscalizable, la Planta cumple con los límites de emisión de H<sub>2</sub>S y criterios establecidos en el D.S. N° 37/2013 durante el año 2019 y no se presentan hallazgos. Este IFA también fue publicado en SNIFA.

### III. CONCLUSIONES

19º. De la revisión de la información analizada, es posible concluir, por un lado, que los hallazgos constatados en inspección ambiental de fecha 6 de diciembre de 2016, señalados en el IFA N° DFZ-2017-182-XIV-RCA-IA, se encontrarían prescritos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la LO-SMA, habiendo transcurrido tres años desde la ocurrencia de los hechos constatados.

20º. Sin embargo, y de acuerdo a actividad de inspección realizada por esta Superintendencia con posterioridad, con fecha 21 de noviembre de 2019, se pudo constatar que la fuente de olores molestos detectada el año 2016, esto es, la Laguna de Derrames de la Planta, no presentaba notas ofensivas de olores; además de haberse implementado un sistema de tres bombas para realizar aducción del efluente desde la laguna hacia la Planta de Tratamiento de RILes, y de este modo agilizar el proceso de vaciado, lo que no se encontraba operativo en inspección del año 2016, generando el evento de olores ofensivo por exceder el plazo de permanencia de los RILes establecido en RCA N° 762/2005. Así, es posible concluir que los hechos que constituyeron no conformidades en la actividad de inspección de la SMA el año 2016, originada a raíz de las denuncias por olores molestos reseñadas, fueron subsanados posteriormente, lo cual fue verificado en actividad de inspección ambiental del año 2019 por esta Superintendencia.

21º. Por otra parte, el IFA N° DFZ-2020-2487-XIV-NE, que verificó el cumplimiento de la norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato, concluyó que, del examen de información de los reportes mensuales de la Planta para el año 2019, ésta cumple con los límites de emisión de H<sub>2</sub>S y no se habrían presentado hallazgos.

22º. Teniendo en cuenta todos los antecedentes señalados previamente, se debe tener en consideración que iniciar un eventual procedimiento sancionatorio, respecto de posibles infracciones en que es altamente probable que se alegue su prescripción por parte del presunto infractor, supondría un esfuerzo institucional que distraería recursos económicos y humanos, debiendo este organismo realizar una necesaria evaluación para el eficiente uso de los recursos públicos<sup>1</sup>; con mayor razón, existiendo antecedentes posteriores que dan cuenta de que las no conformidades de mayor antigüedad constatadas, fueron subsanadas, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable respecto a dichos hallazgos. En ese sentido, los recursos señalados podrían destinarse, eventualmente, a nuevas actividades de inspección o verificación de información, en relación a la existencia de nuevas denuncias por los mismos efectos negativos -olores ofensivos-, u otros, provenientes de la UF.

23º. Finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo de esta Superintendencia, dando cierre a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncias ciudadanas presentadas por la Corporación Educacional

---

<sup>1</sup> Sentencia del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, Causa Rol R-19-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, Considerando 34°.

Herminda Jaramillo Quintana; por la Comunidad Indígena Antumapu; y por la Comunidad Indígena Rucahue Inaleufu, durante el año 2016.

**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR**, la denuncia presentada por la Corporación Educacional Herminda Jaramillo Quintana, ingresada en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 21 de noviembre de 2016; la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Antumapu; y, finalmente, la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Rucahue Inaleufu, ingresadas ambas con fecha 1° de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada. En ese sentido, si las/os denunciantes evidencian nuevos problemas de olores molestos, deberán informarlo a la SMA para proceder según corresponda.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html)

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

MMR/GPH

**Carta certificada:**

- Representante legal de Corporación Educacional Herminda Jaramillo Quintana, Sector Rúcalo S/N, San José de la Mariquina, Región de Los Ríos.
- Representante legal de Comunidad Indígena Antumapu, Sector Pon Pon S/N, San José de la Mariquina, Región de Los Ríos.
- Representante legal de Comunidad Rucahue Inaleufu, Sector Rucaco S/N, San José de la Mariquina, Región de Los Ríos.



**C.C.:**

- Eduardo Rodríguez, jefe de la Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.